El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Providencia: Sentencia del 27 de mayo de 2020

Radicación Nro: 66001-31-05-004-2015-00635-01

Proceso Ordinario Laboral

Demandante: María Lucelly Palacio Arenas

Demandados: Colpensiones y otra.

Magistrado Ponente: Julio César Salazar Muñoz

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral del Circuito

**TEMAS: PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES / CÓNYUGE Y COMPAÑERA PERMANENTE / REQUISITOS DE CADA UNA / PARA LA PRIMERA BASTA HABER CONVIVIDO 5 AÑOS CON EL CAUSANTE Y TENER LA SOCIEDAD CONYUGAL VIGENTE / CAMBIO JURISPRUDENCIAL / NO ES NECESARIO EL VÍNCULO ACTIVO / SENTENCIA C-515 DE 2019.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral…, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Ahora en lo que concierne a la acreditación del derecho por parte de los cónyuges supérstites, la Corte Suprema de Justicia en un primer momento determinó que a éste tipo de beneficiarios también les correspondía demostrar la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso, sin embargo, a partir de sentencia de 29 de noviembre de 2011 radicación N° 40055, estableció que a los cónyuges les bastaba demostrar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo matrimonial permaneciera vigente al momento del deceso…

Continuando con ese ejercicio interpretativo, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173…, concluyó que adicionalmente le corresponde acreditar que aún forma parte del grupo familiar del causante porque ha mantenido vivo y actuante su vínculo matrimonial mediante el auxilio mutuo, entendido éste como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico…

No obstante lo anterior, recientemente la Sala de Decisión Laboral N° 2 de ésta Corporación… decidió recoger la postura que frente al tema venía aplicando… para en adelante acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, en la que se declaró la exequibilidad de la expresión "con la cual existe la sociedad conyugal vigente", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993. (…)

… no queda duda de que tanto la señora María Lucelly Palacio Arenas como la señora María Magnolia Trejos demostraron ser beneficiarias del señor Luis Germain Obando Chaux, como compañera permanente y cónyuge supérstite separada de hecho con sociedad conyugal vigente respectivamente, en los términos señalados por la jurisprudencia, razón por la que, como lo determinó la a quo, tienen derecho a que se les reconozca el 50% de la prestación económica…

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

Hoy, veintisiete de mayo de dos mil veinte, siendo las diez y quince minutos de la mañana, la Sala de Decisión Laboral Nº 3 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, dando cumplimiento a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia sanitaria mundial causada por la propagación del COVID 19, se constituye en audiencia pública virtual con el propósito de resolver el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 5 de noviembre de 2019, dentro del proceso que promueve la señora MARÍA LUCELLY PALACIO ARENAS en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la señora MARÍA MAGNOLIA TREJOS, cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-004-2015-00635-01.

La sala está integrada por quien les habla, JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ, como ponente y las magistradas que a continuación dejan constancia de su asistencia.

Las partes allegaron al correo electrónico de este Despacho sus documentos de identificación, tarjeta profesional, poderes de sustitución y otros documentos, los cuales se subieron al chat de este grupo para que el resto de Magistrados los revisaran.

Al acto comparecen las personas que a continuación se identifican y a quienes se pide que luego de terminar sus presentaciones y alegatos, cierren su video y micrófono para favorecer el flujo de datos durante la audiencia.

ABOGADOS Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

Antes de darle la palabra a los apoderados de las partes para efectos de que realicen sus alegatos se resumen por la Sala los antecedentes del caso de la siguiente manera

**ANTECEDENTES**

Pretende la señora María Lucelly Palacio Arenas que la justicia laboral declare que en su condición de compañera permanente del señor Luis Germain Obando Chaux se le reconozca la pensión de sobrevivientes y con base en ello aspira que se condene a la Administradora Colombiana de Pensiones a reconocer y pagar la prestación económica a partir del 26 de junio de 2008, lo que resulte probado extra y ultra petita y las costas procesales a su favor.

Refiere que sostuvo una convivencia continua e ininterrumpida con el señor Luis Germain Obando Chaux entre el 25 de noviembre de 1998 y el 26 de junio de 2008 cuando él falleció; de esa unión procrearon un hijo que nació el 17 de septiembre de 1999 y que responde al nombre de Luis Ángel Obando Palacio; para el momento de su deceso, su compañero permanente estaba afiliado al Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones, en donde alcanzó a cotizar 937 semanas; tanto ella como la señora María Magnolia Trejos, quien alega la calidad de cónyuge supérstite del causante, se presentaron ante la administradora pensional reclamando el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes; por medio de sentencia de tutela proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Villavicencio, se salvaguardó el derecho fundamental de petición de la señora Trejos, razón por la que la Administradora Colombiana de Pensiones mediante resolución N° GNR 275504 de 8 de septiembre de 2015 dejó en suspenso el reconocimiento de la prestación hasta que fuera resuelto por la jurisdicción laboral.

Al contestar la demanda –fls.57 a 61- la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que no existe duda en que el señor Luis Germain Obando Chaux dejó causado a favor de sus beneficiarios el derecho a la pensión de sobrevivientes, correspondiendo definir en el proceso si las reclamantes en sede administrativa cumplen con los requisitos exigidos en la Ley para ser acreedores de ese derecho. Dijo que se atenía a lo que resulte probado en el proceso frente a la declaración solicitada por la parte actora, pero se opuso a las pretensiones condenatorias, indicando que en caso de tener derecho, no se puede ordenar el importe de todas las mesadas causadas por haber sido cobijadas por la prescripción y frente a las costas expresó que ha seguido los procedimientos señalados por la Ley en este tipo de casos en los que se presentan pluralidad de reclamantes. Formuló las excepciones de mérito que denominó “Obligación del sistema de seguridad social sin definir” y “Prescripción”.

Por su parte, la señora María Magnolia Trejos al dar respuesta al libelo introductorio –fls.241 a 253- dijo que a pesar de que la entidad accionada dio cumplimiento a una acción de tutela que fue promovida por ella, la verdad es que no se encuentra conforme con la decisión tomada por la administradora pensional, en la medida en que después de reconocer el derecho a favor del menor de edad Luis Ángel Obando Palacio, a quien le correspondió el 50%, y de reconocer el restante porcentaje en partes iguales a ella y a la accionante, decidió dejar en suspenso el importe de esa porción de la prestación, al presentarse controversia entre cónyuge y compañera permanente. Sostiene que la inconformidad radica en que debe ser ella la persona que disfrute de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyuge supérstite, pues a lo sumo la actora tan solo alcanza a demostrar una convivencia real y efectiva con el causante durante los últimos 3 años y 6 meses anteriores al deceso, tomando como fecha de partida aquella en que la compañera fue afiliada como beneficiaria al sistema de salud. No formuló excepciones de mérito, pero solicitó pruebas con las que pretende acreditar su derecho.

En escrito visible a folios 289 a 293, la señora Palacio Arenas reformó la demanda, adicionando un hecho consistente en que para afiliarse como beneficiaria en salud del señor Obando Chaux, él elevó declaración extraproceso ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira, en la que hizo constar que en ese momento llevaba siete años de convivencia con ella, tiempo en el que procrearon un hijo que responde al nombre de Luis Ángel Obando Palacio, quien contaba con cinco años de edad; aportando las pruebas que sustentan esa afirmación.

Respondiendo la reforma de la demanda –fls.316 a 320- la Administradora Colombiana de Pensiones expresó que si bien existe el documento referido, eso no exonera a la demandante de su deber de acreditar el tiempo mínimo de convivencia con antelación al deceso del afiliado para ser su beneficiaria pensional.

En sentencia de 5 de noviembre de 2019, la funcionaria de primera instancia, después de recordar que el señor Luis Germain Obando Chaux había dejado causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, concluyó, con base en lo preceptuado en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003 y la jurisprudencia vigente emitida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que la señora María Magnolia Trejos en su calidad de cónyuge supérstite separada de hecho y la señora María Lucelly Palacio Arenas como compañera permanente, son beneficiarias de la prestación económica que reclaman, ya que la primera de ellas demostró haber convivido con el causante durante 11 años 11 meses y 26 días en cualquier tiempo, agregando que ese vínculo matrimonial se mantuvo vivo y actuante hasta la fecha del deceso; mientras que la segunda, esto es, la compañera permanente, probó que tuvo una convivencia continua e ininterrumpida de 9 años 7 meses y 1 día anteriores al deceso con el afiliado fallecido.

Por lo expuesto, ordenó a la Administradora Colombiana de Pensiones reconocer el 50% de la pensión de sobrevivientes destinada a las cónyuges y compañeras permanentes, en un 27.73% a favor de la señora María Magnolia Trejos y en un 22.26% a favor de la señora María Lucelly Palacio Arenas, la cual se verá acrecentada en esos mismos porcentajes, una vez pierda el derecho el joven Luis Ángel Obando Palacio, quien viene disfrutando el 50% de la prestación como hijo del causante.

A continuación, liquidó el retroactivo pensional causado desde el 26 de junio de 2008 hasta el 31 de octubre de 2019 en las sumas determinadas en la providencia, tomando como valor de la pensión el salario mínimo legal mensual vigente y reconociendo 14 mesadas anuales; agregando que ninguna de las mesadas causadas se encuentra cobijadas por la prescripción. Finalmente exoneró de condena en costas a la entidad accionada.

No hubo apelación de la sentencia, por lo que al haber resultado condenada la Administradora Colombiana de Pensiones, dispuso el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

En este estado se corre traslado a las partes para que presenten sus alegatos.

Oídas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde determinar cómo ***PROBLEMA A RESOLVER***, el que a continuación se plantea:

***¿Acreditaron las señoras María Magnolia Trejos y María Lucelly Palacio Arenas los requisitos exigidos por la Ley y la jurisprudencia para ser beneficiarias de la pensión de sobrevivientes que reclaman?***

Con el propósito de dar solución al interrogante en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente aspecto:

**REQUISITOS QUE DEBEN ACREDITAR LOS CÓNYUGES Y COMPAÑEROS PERMANENTES PARA SER BENEFICIARIOS DE LA PENSION DE SOBREVIVIENTES EN VIGENCIA DE LA LEY 797 DE 2003.**

Tiene dicho la Sala de Casación Laboral por medio de las sentencias de 20 de mayo de 2008 con radicación Nº 32.393, de 22 de agosto de 2012 con radicación Nº 45.600 y más recientemente en la de 13 de noviembre de 2013 radicación Nº 47.031 con ponencia del Magistrado Rigoberto Echeverri Bueno, en lo concerniente a los requisitos exigidos a los cónyuges y a los compañeros permanentes en los artículos 47 y 74 de la ley 100 modificados por el artículo 13 de la ley 797 de 2003, que el requisito de la convivencia al momento del deceso del causante es indispensable para definir el derecho de los beneficiarios.

En cuanto a los compañeros permanentes ha sido pacifica la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral en manifestar que de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, les corresponde acreditar una convivencia con el causante igual o superior a los últimos 5 años anteriores a la fecha en que ocurrió el deceso.

Ahora en lo que concierne a la acreditación del derecho por parte de los cónyuges supérstites, la Corte Suprema de Justicia en un primer momento determinó que a éste tipo de beneficiarios también les correspondía demostrar la convivencia real y efectiva con el causante dentro de los cinco años anteriores al deceso, sin embargo, a partir de sentencia de 29 de noviembre de 2011 radicación N° 40055, estableció que a los cónyuges les bastaba demostrar la convivencia de cinco años en cualquier tiempo, siempre y cuando el vínculo matrimonial permaneciera vigente al momento del deceso; pero en decisiones de 24 de enero y 13 de marzo de 2012, Rads. 41637 y 45038 respectivamente, extendió esa interpretación al **cónyuge separado de hecho con vínculo matrimonial vigente a la fecha del fallecimiento.**

Continuando con ese ejercicio interpretativo, la Sala de Casación Laboral a partir de la sentencia SL 12442 de 15 de septiembre de 2015 radicación Nº 47.173 viene sosteniendo que no es suficiente con que el **cónyuge supérstite separado de hecho** demuestre cinco años de convivencia ininterrumpida en cualquier tiempo, ya que al hacer un análisis sistemático del referenciado precepto con el artículo 46 ibídem, concluyó que adicionalmente le corresponde acreditar que aún forma parte del grupo familiar del causante porque ha mantenido vivo y actuante su vínculo matrimonial mediante el auxilio mutuo, entendido éste como acompañamiento espiritual permanente y apoyo económico; dejando también dicho, que aún en los eventos en los que no se mantenga vivo y actuante el vínculo en los términos expuestos anteriormente, podrá aspirar el cónyuge supérstite separado de hecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes, siempre y cuando demuestre que el alejamiento se produjo por situaciones ajenas a su voluntad.

No obstante lo anterior, recientemente la Sala de Decisión Laboral N° 2 de ésta Corporación, dentro del proceso promovido por la señora Gloria Inés Aguirre Moreno en contra de Seguros de Vida Suramericana S.A. y la señora Gladys Edilma Beltrán radicado bajo el N°66001-31-05-002-2017-00528-01, con ponencia de la Magistrada Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, decidió recoger la postura que frente al tema venía aplicando, esto es, la expuesta por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para en adelante acatar lo dispuesto por la Corte Constitucional en sentencia C-515 de 30 de octubre de 2019, en la que se declaró la **EXEQUIBILIDAD**de la expresión "*con la cual existe la sociedad conyugal vigente*", contenida en el inciso final del literal b) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993.

En su análisis, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional recordó que el legislador cuenta con amplias facultades de configuración normativa en materia pensional, en desarrollo de las cuales priorizó la convivencia como requisito esencial para la configuración del derecho a la pensión de sobrevivientes sobre cualquier vínculo formal, pero creó una excepción frente a los cónyuges supérstites separados de hecho, a quienes les atribuyó la condición de beneficiarios siempre y cuando acrediten la vigencia de la sociedad conyugal al momento del deceso, abriéndoles la posibilidad de llenar el requisito de convivencia por un lapso no inferior a cinco años en cualquier tiempo, esto es, no necesariamente dentro de los 5 años inmediatamente anteriores al deceso; dejando de ese modo por fuera de cualquier estudio, la presencia de requisitos adicionales a cargo de este grupo de beneficiarios, como los exigidos por la Sala de Casación Laboral relativos a la permanencia de lazos de familiaridad a la fecha de la muerte del afiliado o pensionado del sistema general de pensiones.

Conviene señalar, que el ponente de esta providencia comparte y acompaña la aplicación que de la sentencia C-515 de 2019 se hace en la Sala Segunda de decisión de este Tribunal, las restantes integrantes de la Sala son del criterio que sobre el derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes por las cónyuges separadas de hecho debe seguirse es el contenido en la sentencia CSJ SL 5169 de 2019 emanada de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterada en las sentencias SL 100 Y SL 229 de 2019, que consideran más benéfico y protector de los intereses de este grupo de personas.

No obstante, como se verá en el desarrollo del caso concreto tal diferencia de apreciación de este específico punto jurídico no tiene incidencia para la solución del presente asunto.

**CASO CONCRETO**

Como se aprecia en la historia laboral allegada por la Administradora Colombiana de Pensiones –fls.170 a 176-, el señor Luis Germain Obando Chaux, fallecido el 26 de junio de 2008 según el registro civil de defunción –fl.22-, dejó causada la pensión de sobrevivientes a favor de sus beneficiarios, al haber cotizado dentro de los tres años anteriores a su deceso un total de 142,57 semanas, cumpliendo con el requisito exigido en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003; razón por la que precisamente la entidad accionada decidió reconocer a través de la resolución N° GNR 275504 de 8 de septiembre de 2015 –fls.142 a 153- el 50% de la prestación a favor del entonces menor de edad Luis Ángel Obando Palacio hasta el 16 de septiembre de 2017, el cual se puede extender hasta la misma calenda del año 2024, esto es, un día antes de cumplir los 25 años de edad, siempre y cuando acredite ser dependiente económicamente en razón de sus estudios; dejando en suspenso la porción correspondiente a los cónyuges y compañeros permanentes al existir controversia entre demandante y codemandada.

Bajo ese panorama, lo que corresponde analizar es si, como lo concluyó la funcionaria de primera instancia, la señora María Magnolia Trejos en calidad de cónyuge supérstite y la señora María Lucelly Palacio Arenas como compañera permanente, acreditan los requisitos exigidos en la Ley y la jurisprudencia en la forma explicada anteriormente para acceder al derecho pensional.

La señora María Magnolia Trejos, acreditó su calidad de cónyuge supérstite del señor Luis Germain Obando Chaux con el registro civil de matrimonio emitido el 29 de octubre de 2014 –fl.257-, en el que se verifica que la pareja contrajo nupcias el 5 de junio de 1983, permaneciendo vigente la sociedad conyugal hasta la fecha del deceso, por cuanto no obran en él notas marginales que demuestren que la misma fue disuelta y liquidada en algún momento por los contrayentes.

Demostrado ese requisito, corresponde entonces estudiar si la señora Trejos acredita la convivencia exigida en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, y para ello fueron llamadas a rendir testimonio las señoras Paola Andrea y Ángela Marcela Obando Trejos, hijas de los cónyuges como se aprecia en los registros civiles de nacimiento visibles a folios 264 y 267, quienes de una manera espontánea, clara y precisa, pero sobre todo, sin ánimos de favorecer o desfavorecer a su progenitora o a la señora María Lucelly Palacio Arenas, informaron que desde que ellas tienen uso de razón, sus padres han sido casados, sin que legalmente se hayan divorciado; explicaron que el señor Obando Chaux era una persona muy andariega y que debido a eso, después de una convivencia continua e ininterrumpida que había iniciado desde el año 1983 cuando contrajeron matrimonio, él aproximadamente en el año 1995 se trasladó de la ciudad de Villavicencio, donde tenía la residencia con su familia, a la ciudad de Pereira, aduciendo razones de trabajo, que ellas siempre creyeron; no obstante, cuando ya se hicieron mayores, se percataron que su progenitor solo las visitaba una o dos veces al año inicialmente y con el paso de los años existían periodos prolongados, de uno o dos años en los que no lo veían, llegando a comprender esa situación, cuando él, estando muy enfermo en el año 2008, como en el mes de mayo, las llamó para pedirles que fueran a la ciudad de Santa Marta a visitarlo; por lo que ellas, en conjunto con la señora María Magnolia Trejos, decidieron que quien debía viajar era Paola Andrea, quien le confirmó a su padre vía telefónica que en tres días estaría allí; en ese momento, Luis Germain le manifestó que tenía que confesarle algo y en ese momento puso en su conocimiento que tenía un hijo menor de edad, Luis Ángel Obando Palacio, que había procreado con la señora María Lucelly Palacio Arenas.

Cuenta la propia Paola Andrea Obando Trejos, que esa noticia la llenó de rabia, y que en ese momento le expresó a su papá que no iba a ir a visitarlo, pero después recapacitó gracias a los consejos de la madre superiora de la comunidad religiosa a la que pertenecía, por lo que fue y visitó a su padre pues iba a ser intervenido quirúrgicamente, dándose entonces cuenta de la relación que sostenía con María Lucelly, quien estaba con Luis Ángel; sostuvieron también las testigos, que a las honras fúnebres, que se realizaron en Riosucio, asistieron ellas y su madre, así como la demandante y su hijo, a quienes dicho sea de paso, la declarante Paola Andrea Obando Trejos afirmó haberles colaborado económicamente para el desplazamiento de la ciudad de Pereira al lugar en el que se realizaron las exequias del causante. Finalmente no dieron mayores detalles frente al periodo que transcurrió entre los años 1995 y 2008 cuando el afiliado fallecido dejó de vivir con ellas.

Por su parte, la demandante María Lucelly Palacio Arenas, con el fin de acreditar la convivencia necesaria para acceder al derecho pensional, aportó declaración extraproceso elevada por el señor Luis Germain Obando Chaux ante la Notaría Primera del Círculo de Pereira el 28 de marzo de 2005 –fl.302- en la que hace constar de su puño y letra que desde hace aproximadamente siete años tiene una convivencia continua e ininterrumpida con la señora María Lucelly Palacio Arenas; afirmación que fue corroborada por los testigos escuchados por petición de la parte actora, Guillermo Rodríguez, María Isabel Croswhite Oliveros, Gloria Patricia Arango Grisales y Mariana Flórez Palacio, quienes en su calidad de amigos los primeros tres e hija de la accionante la última, narraron la forma en la que ellos tuvieron conocimiento de la relación de convivencia sostenida entre el señor Luis Germain Obando Chaux y la actora, estableciéndose en suma que ellos se conocieron en la ciudad de Pereira aproximadamente en el año 1997 gracias a que la testigo Croswhite Oliveros, amiga de ambos, los presentó; a partir de ese momento se empezaron a frecuentar, iniciando una relación de noviazgo, que rápidamente progreso a una relación de convivencia a finales del año 1998, quedando ella en embarazo de su hijo Luis Ángel quien nació el 17 de septiembre de 1999; explica la señorita Mariana Flórez Palacio que desde entonces Luis Ángel se convirtió en su padre de crianza, señalando que nunca hizo diferencias entre ella y su hermano, quien si era hijo de sangre del causante; señalaron varios de los testigos, que en el año 2006, la familia se trasladó al departamento del Cesar, porque Luis Ángel consiguió trabajo manejando una volqueta en una mina y que ejecutando esa actividad se accidentó, lo que ocasionó que estuviera incapacitado por largo periodo; posteriormente, después de recuperarse, terminó ese vínculo contractual y logró conseguir uno nuevo en la ciudad de Santa Marta, en donde se radicó de nuevo con María Lucelly y Luis Ángel, pero sin Mariana, ya que ella misma dijo que estaba cansada de estar trasladándose de ciudad en ciudad, por lo que ella se quedó en la casa de una tía en Pereira; indicaron que en el año 2008, el causante tuvo un problema de salud que trajo como consecuencia su deceso; advirtiendo que en todo ese tiempo la pareja nunca se separó; finalmente Mariana Flórez Palacio relató que su madre tenía conocimiento de la existencia de María Magnolia, porque Luis Germain se lo había contado, asegurando que él también le había dicho que se había separado de ella, pero que conservaban una buena amistad por el vínculo que los unía como padres.

De conformidad con las pruebas analizadas, no queda duda de que tanto la señora María Lucelly Palacio Arenas como la señora María Magnolia Trejos demostraron ser beneficiarias del señor Luis Germain Obando Chaux, como compañera permanente y cónyuge supérstite separada de hecho con sociedad conyugal vigente respectivamente, en los términos señalados por la jurisprudencia, razón por la que, como lo determinó la *a quo*, tienen derecho a que se les reconozca el 50% de la prestación económica que equivale al salario mínimo legal mensual vigente, a partir del 26 de junio de 2008 y por 14 mesadas anuales, repartida en las proporciones determinadas por el juzgado de conocimiento en razón a que los periodos que allí se tomaron para fijar los porcentajes corresponden a los tiempos de convivencia que quedaron debidamente demostrados en el proceso; advirtiéndose, como también lo hizo la juzgadora de primera instancia, que el derecho de cada una acrecerá en las mismas proporciones a partir del momento en el que deje de percibir la prestación económica el joven Luis Ángel Obando Palacio.

Antes de actualizar la condena en los términos establecidos en el artículo 283 del CGP, preciso es indicar que ninguna de las mesadas generadas a favor de la señora María Lucelly Palacio Arenas, en la proporción correspondiente, se encuentra prescrita, puesto que la reclamación administrativa fue presentada el 11 de noviembre de 2010, y la Administradora Colombiana de Pensiones dio respuesta de fondo a la petición a través de la resolución N° GNR 275504 de 8 de septiembre de 2015, el cual quedó ejecutoriado el 16 de septiembre de 2015 –fl. 154– presentando la demanda el 10 de diciembre de 2015 – fl. 23 vto.

No acontece lo mismo con la señora María Magnolia Trejos, quien después de presentar la reclamación administrativa en el año 2010 y de habérsele resuelto la petición por medio de la referenciada resolución GNR 275504 de 8 de septiembre de 2015, ejecutoriada el 16 de septiembre de 2015 –fl.154-, no presentó la acción tendiente a obtener el reconocimiento del derecho dentro de los tres años siguientes (16 de septiembre de 2018), pues tan solo vino a proponer sus propios hechos y pretensiones cuando contestó la presente demanda el 11 de enero de 2019 –fl.241-, por lo que los derechos causados a su favor con antelación al 11 de enero de 2016 se encuentran prescritos.

Explicado lo anterior y conforme a la siguiente tabla que se pone de presente a los asistentes y que integra el acta que se levante con ocasión de esta audiencia, tiene derecho la señora María Lucelly Palacio Arenas a que se le reconozca por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de junio de 2008 y el 30 de abril de 2020, la suma de $23.351.555,80; mientras que la señora María Magnolia Trejos tiene derecho a percibir por el mismo concepto causado entre el 11 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2020, la suma de $12.698.347,20; autorizándose a la entidad accionada a descontar el porcentaje correspondiente al pago de los aportes en salud.

De esta manera queda resuelto el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Sin costas en esta sede.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral N° 3 del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. MODIFICAR** los ordinales TERCERO y CUARTO de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito, los cuales quedarán así:

*“****TERCERO. CONDENAR*** *a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora MARÍA LUCELLY PALACIO ARENAS por concepto de retroactivo pensional causado entre el 26 de junio de 2008 y el 30 de abril de 2020, la suma de $23.351.555,80, y a la señora MARÍA MAGNOLIA TREJOS por el mismo concepto causado entre el 11 de enero de 2016 y el 30 de abril de 2020, la suma de $12.698.347,20; autorizando a la entidad accionada a descontar el porcentaje correspondiente a los aportes al sistema general de salud.*

***CUARTO. DECLARAR*** *probada parcialmente la excepción de prescripción propuesta por la ADMINSTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, frente a los derechos causados a favor de la señora MARÍA MAGNOLIA TREJOS antes del 11 de enero de 2016.* ***DECLARAR*** *no probadas las demás excepciones propuestas por la entidad demandada”.*

**SEGUNDO. CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia consultada.

Sin costas en esta sede.

Notificación surtida en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se levanta y firma esta acta.

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ**

Ponente

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada